

## ***Funciones y efecto de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección de los derechos de los privados de libertad.<sup>1</sup>***

FLORENTINO-GREGORIO RUIZ YAMUZA.  
Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, España.  
Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), División Penal.  
fg.ruiz@poderjudicial.es

Índice.

I Introducción

II El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

2.1 Competencias

2.2 Composición y funcionamiento

2.3 Efectividad de sus resoluciones

III Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la privación de libertad

3.1 Jurisprudencia sobre privación de libertad en sentido amplio

3.1.1 Legalidad de la privación de libertad

3.1.2 Carácter tasado de las excepciones al disfrute del derecho a la libertad

3.1.3 Derechos de las personas privadas de libertad

3.2 Prisión provisional

3.3 Jurisprudencia en materia penitenciaria

3.3.1 Derecho a la dignidad. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes

3.3.2 Derecho a la salud

3.3.3 Vida familiar

3.3.4 Libertad religiosa

3.3.5 Sobrepoblación

## **I INTRODUCCIÓN**

En el presente documento, como su propio título ya sugiere, pretendemos realizar una breve presentación respecto de la influencia que tiene la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Penitenciario. En el sistema europeo de fuentes del Derecho coexisten además de las constituciones de cada Estado, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión

---

<sup>1</sup> Ponencia impartida en el programa del Aula Iberoamericana del Consejo General del Poder Judicial/AECID de 2017. Curso de Formación Judicial Especializada: *La función judicial en la ejecución/cumplimiento de la pena y en la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad*. Cartagena de Indias (Colombia) 12 a 17 de junio de 2017.

Europea (CDFUE)<sup>2</sup> para este ámbito y el Convenio Europeo de derechos Humanos (CEDH)<sup>3</sup>, en el ámbito del Consejo de Europa.

Ello supone la coexistencia de cuatro instancias generadoras de Jurisprudencia en materia de derechos fundamentales: los Tribunales Supremos nacionales, los Tribunales Constitucionales (en aquellos Estados en los que su función no sea asumida por el propio Tribunal Supremo)<sup>4</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dentro del ámbito de la Unión, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), para los Estados miembros del Consejo de Europa.

El escenario para una operación conjunta del TEDH y el TJUE está diseñado por el artículo 52.3 CDFUE que establece que, siempre que la Carta contenga derechos que correspondan a aquellos que también se encuentran garantizados por el CEDH *"...su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio..."* Sin embargo, en lo que se ha definido como una *"paradoja no resuelta"*, el artículo 52.3 in fine también permite al legislador comunitario ofrecer a los derechos fundamentales una protección más amplia que la prevista por el CEDH *" Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa"*. Y además de ello, el artículo 53 CDFUE incluye una cláusula de no regresión mediante la cual ninguna disposición de la Carta debe ser interpretada como limitativa o lesiva *"...de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros."*

La jurisprudencia del TEDH representa a estos efectos una norma mínima en materia de protección de derechos humanos, un suelo o umbral básico de la protección de los derechos humanos en el ámbito de la Unión Europea; mientras que

---

<sup>2</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 303/01, de 14 de diciembre de 2007.

<sup>3</sup> Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

<sup>4</sup> En el caso de España por ejemplo, existen los dos Tribunales Supremo y Constitucional. El primero de ellos inserto en el Título VI de la Constitución Española, Del Poder Judicial, cuyo art. 123 establece: *"1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales..."* El Tribunal Constitucional, en cambio, está regulado en su propio Título de la Constitución, cuyo art. 161 diseña sus competencias: *"1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca..."*

Esta no es la situación de otros Estados del continente, como por ejemplo el Reino Unido, en los que el Tribunal Supremo ostenta las funciones casacional, nomofílica y de protección de derechos fundamentales.

En un sistema en el que, como ocurre en España, un Tribunal Constitucional tiene expresamente encomendada por la Constitución la salvaguarda de los Derechos Fundamentales, la jurisprudencia de este Tribunal será la que de manera específica estudie la compatibilidad de una situación dada con el respeto por dichos derechos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque no trate sobre materias de constitucionalidad, de forma constante (bien por referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional) bien por ejercicio de su propia responsabilidad en cuanto a la tutela judicial efectiva, se ocupa de la efectividad y preservación los derechos fundamentales en todo tipo de procesos.

para el TJUE queda reservado un margen de apreciación más amplio, dado su papel más integrador en el contexto europeo y el hecho de que es institución de la Unión y no surgida de un acuerdo entre los Estados europeos, como el TEDH. Por otra parte, desde un punto de vista práctico, los efectos de decisiones adversas, en el sentido de declarativas de infracción de derechos fundamentales, por parte del TJUE y del TEDH también son diferentes, ya que la aplicación de las sentencias del TEDH depende mucho más de la discrecionalidad de los Estados y de sus sistemas jurídicos nacionales.

Desde luego, todos los Jueces y Tribunales de los Estados democráticos y de Derecho están llamados a proteger los derechos de las personas que intervienen en los procedimientos judiciales.<sup>5</sup> No obstante, centraremos nuestra atención en un Tribunal con jurisdicción supranacional, de nivel continental y jurisdicción para los 47 Estado miembros del Consejo de Europa:<sup>6</sup> el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;<sup>7</sup> una de las más importantes fuentes generadoras de jurisprudencia en esta materia en Europa.

## II EL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en lo sucesivo) es el garante del cumplimiento por los Estados parte de las obligaciones derivadas del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH), hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.<sup>8</sup>

Creado en 1959, el TEDH es un tribunal internacional que actúa no sólo a instancia de los Estados parte del Convenio, sino, singularmente, en virtud de las demandas que pueden presentar los particulares, ya sean ciudadanos o personas bajo la jurisdicción de un Estado parte.

---

<sup>5</sup> Así lo recoge expresamente el art. 117 de la Constitución Española con el siguiente tenor literal: "...3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho...", precepto que ha de ponerse en relación con el principio de tutela judicial efectiva que, por definición han de desempeñar los miembros del poder judicial, y que contempla el art. 24 también de la Carta Magna española que consagra " 1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión..."

<sup>6</sup> El Consejo de Europa, formado por 47 miembros en los que se incluyen los 28 estados miembros de la UE, difiere de la Unión Europea (UE) y constituye una organización internacional de pleno derecho. Es una organización de estados europeos cuyo objetivo es desarrollar principios democráticos comunes entre sus miembros, basándose en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otros estándares sobre derechos humanos. Fue fundado en 1949, tiene su sede en Estrasburgo, Francia. <http://www.coe.int/en/web/portal/home>

<sup>7</sup> <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home&c=fre>

<sup>8</sup> Para consultar el texto completo en español: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

España asumió la competencia del Tribunal como consecuencia de la ratificación del Convenio, en virtud de instrumento de fecha 4 de octubre de 1979.

El Tribunal tiene su sede en Estrasburgo y está compuesto por un total de 47 Jueces (uno por cada Estado parte), actuando en varias formaciones judiciales (Juez único, Comité de tres Jueces, Sección y Gran Sala). Para el desempeño de su función el Tribunal está asistido por una Secretaría. Son lenguas oficiales del Tribunal el francés y el inglés.

Corresponde al Tribunal, en virtud de las demandas individuales interpuestas ante el mismo, verificar si las autoridades de los diferentes estados han respetado o tutelado adecuadamente los derechos y libertades reconocidos en el Convenio. Para ello es preciso que el demandante haya agotado los recursos jurisdiccionales existentes ante los tribunales nacionales para la tutela de tales derechos y libertades.

El TEDH se encuentra regulado en el Título II del CEDH (arts. 19 a 51), constituyéndose en 1959 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19 del Convenio que prevé su institución y funcionamiento permanente para asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos.

## **2.1 Competencias**

El art. 32 del Convenio, en línea con lo consignado en su art. 19, establece que la competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47. 2. Y que en caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Por su parte, los arts. 33 y 34 prevén las dos formas en que pueden acceder los litigios al TEDH; conforme al primero de ellos cualquiera de los Estados miembros podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que considere cometido por otro Estado miembro. De otro lado, el art. 34 se ocupa de las demandas individuales, materia que resulta de mayor interés en relación con el tema que ahora analizamos. Tales demandas son las presentadas por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes (Estados miembro del Convenio) de los derechos reconocidos en el mismo o sus Protocolos.

Por consiguiente, si el TEDH conoce de las infracciones al Convenio y sus protocolos que se hayan producido dentro del territorio del Consejo de Europa por parte de los Estados miembros, hemos de conocer muy someramente cual es el

contenido de dicho Convenio, sobre todo a los efectos que ahora nos importan; es decir, en materia de protección de derechos relacionada con situaciones en las que se ha producido una privación de libertad.

El Convenio presenta en este aspecto un contenido muy similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>9</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos<sup>10</sup> y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconociendo en su art. 14 el goce de los derechos y libertades reconocidos en el mismo a todas las personas “...sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

Su Título I comienza, en el propio art. 1, por establecer que las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el mismo. A lo largo del Título, el Convenio consagra los derechos fundamentales de corte más clásico e internacionalmente admitidos: vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y trabajo forzado; libertad y seguridad; proceso equitativo; legalidad de las penas; derecho a recurso; respeto a la vida personal y familiar y derecho a contraer matrimonio; libertades de pensamiento, opinión, religión y expresión; derecho de asociación y reunión; no discriminación.

A lo largo de estas páginas centraremos nuestra atención en alguna de las sentencias del TEDH que han analizado la situación de personas privadas de libertad, abordado las violaciones que en tal contexto se denunciaron, básicamente en relación con los siguientes derechos:

- Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes, art. 3 CEDH.

- Derecho a la libertad y a la seguridad, art 5 del Convenio. Este derecho se proyecta su vez en varias dimensiones: primero, nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos que el artículo contempla<sup>11</sup> y con arreglo al procedimiento establecido por la ley; segundo, toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y

---

<sup>9</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.  
[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>10</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b\\_32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b_32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>11</sup> Los supuestos de legítima privación de libertad que contempla el precepto son los siguientes: “ a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente; b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley; c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido ; d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente ; e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo; f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.”

de cualquier acusación formulada contra ella; tercero, todo detenido o privado de libertad debe ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio; cuarto, derecho a recurrir ante la autoridad judicial la decisión de arresto o prisión; y finalmente el derecho a compensación de quienes sufran arresto o detención ilegal.

- Derecho a un proceso equitativo, art. 6 CEDH, que comprende: primero el derecho de toda persona a la audiencia pública (salvo la concurrencia de otros intereses que aconsejen restringir o prohibir la publicidad del juicio) de su caso, dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por ley; segundo, la presunción de inocencia; tercero, los derechos procesales a la información, preparación y ejercicio de su defensa (con justicia gratuita en su caso); y a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

- Derecho a un recurso efectivo, art. 13, para toda persona en caso de violación de los derechos y libertades garantizados en el Convenio; debe gozar de *“...un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Completando lo dispuesto en este art. 13, el art. 34.2 del CEDH recoge el compromiso de las Altas Partes contratantes a no poner traba alguna el ejercicio eficaz de recurso por parte de los particulares que consideren que sus derechos han sido violados.

## **2.2 Composición y funcionamiento**

De lo dispuesto en los arts. 21 y siguientes del Convenio, podemos extraer las siguientes notas esquemáticas al respecto.

El Tribunal se compone de tantos jueces como Altas Partes Contratantes, jueces que deberán poseer la más alta cualificación profesional como juristas de reconocida competencia, así como total independencia imparcialidad y disponibilidad.

Los Jueces son elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a propuesta de los Estados miembros, por un periodo de nueve años

El Tribunal está compuesto, además de por los 47 Jueces ya mencionados (de entre los cuales eligen a un presidente y vicepresidentes por periodos de tres años), por una Secretaría y un cuerpo de relatores que asistirán al Tribunal cuando esté constituido en formación de juez único. Podrá el Tribunal, por lo tanto, constituirse con un solo juez, comités de tres jueces (ambas configuraciones se pronunciarán sobre admisibilidad), en Salas de siete jueces, en una Gran Sala de diecisiete jueces o

reunirse en Pleno; todo ello dependiendo de la naturaleza e importancia de los asuntos, estando las competencias de cada una de estas configuraciones del Tribunal previstas en el art. 27 del Convenio.

En cuanto al procedimiento ante el TEDH, muy sintéticamente podemos exponer el contenido de los arts. 35 a 50 del Convenio como sigue:

- Admisión. El acceso de un asunto al Tribunal no puede producirse sino después de agotar las vías de recurso internas de cada Estado. El recurso deberá interponerse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. El filtro de admisión resulta realmente exigente y no accederán el Tribunal las demandas anónimas, infundadas, abusivas, esencialmente idénticas a otros casos ya examinados, cuando el demandante no ha sufrido perjuicio, etc...(art. 35 del Convenio). Normalmente el asunto se rechazará ab initio, pero también podrá hacerse en cualquier fase del procedimiento en que se verifique que no concurren las condiciones de admisibilidad.

- Archivo de las demandas. Conforme al art. 37 del Convenio se podrá producir en cualquier momento cuando el Tribunal compruebe: "...a) que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla; o b) que el litigio haya sido ya resuelto; o c) que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no esté justificada la continuación del examen de la demanda." A no ser que la preservación de los derechos humanos exija la continuación del procedimiento éste se archivará.

También se podrá archivar el asunto cuando las partes alcancen un acuerdo amistoso que será homologado por el Tribunal en una breve decisión de archivo que, respetando la confidencialidad del acuerdo, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada

- Conocimiento del caso por el Tribunal se realizará a través del examen contradictorio con los representantes de las partes y, si procede, con la oportuna indagación, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias.

La vista del asunto será pública y los documentos del caso accesibles al público salvo circunstancias excepcionales.

- Sentencia. Estas, al igual que las decisiones sobre admisibilidad, serán motivadas, pudiéndose formular voto discrepante por alguno de los jueces. Las partes podrán solicitar la remisión de las sentencias de las Salas en el plazo de tres meses ante la Gran Sala, cuyas resoluciones, si acepta la remisión, serán definitivas. También serán definitivas las sentencias de las Salas cuando las partes se aquieten a las mismas o no se admita la remisión por la Gran Sala.

### 2.3 Efectividad de sus resoluciones

Conforme al art. 46 del Convenio los Estados miembros del Consejo de Europa se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, estableciendo el mismo precepto que el Comité de Ministros velará por su ejecución.

No obstante, el cumplimiento efectivo, diligente y exacto de la sentencia queda en gran medida condicionado por la actitud de los Estados y por su propia legislación respecto de cómo llevar a efecto lo resuelto por el Tribunal de Estrasburgo, lo que a veces puede generar problemas.

En tal sentido, si el Comité entiende que su labor de supervisión de la ejecución de una sentencia se ve dificultada por un problema de interpretación podrá dirigirse al Tribunal pidiéndole una interpretación auténtica de lo resuelto.

Si más allá de lo anterior, el Comité considera que un Estado dificulta, entorpece o abiertamente se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, pondrá esta circunstancia de manifiesto al Tribunal, el cual si concluye que se ha producido una violación de las obligaciones del Estado a este respecto devolverá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar.

El contenido de la sentencia tiene una vertiente declarativa, y si en esta se establece que ha habido violación del Convenio por un Estado miembro, acordará que se adopten las medidas de reparación y si el derecho interno del Estado sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

En España la cuestión de la ejecución de las sentencias del TEDH vino causando problemas derivados de la falta de previsión normativa al respecto que quedaron expuestos, entre otros, en el conocido como caso Bultó.<sup>12</sup>

Para hacer frente a esta indeseable situación, con un considerable retraso, la Ley 41/2015, de 5 de octubre modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo

---

<sup>12</sup> Los condenados a diversas penas por la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982, confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1982, confirmada por STS de 27 diciembre 1982. Contra ambos condenados interpusieron un recurso de amparo ante el TC alegando diversas vulneraciones de derechos fundamentales que el TC no admitió. Tras acudir a los órganos de Estrasburgo, el TEDH dictó sentencia declarando que en el proceso se había producido una violación del art 6.1 CEDH y declinando la existencia de infracción del ar 6.2 CEDH. Los afectados instaron la nulidad de la sentencias españolas condenatorias. La Audiencia Nacional se declaró incompetente. El Tribunal Supremo rechazó la demanda de nulidad. Frente a la sentencia del Supremo se acudió al TC que dejó entrever su posición definitiva en un auto de suspensión de la condena de los afectados. El TC recordaba que el Convenio no introdujo en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional..., ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación, pero que ello "...no significa que en el plano de nuestro sistema constitucional de protección de los derechos y libertades fundamentales los poderes públicos hayan de permanecer indiferentes ante esta declaración de violación del derecho reconocido en el Convenio".

El TC sostuvo, con votos discrepantes de algún Magistrado que "...de la sentencia declarativa del TEDH, cuyo carácter obligatorio es incuestionable, ha de deducirse, como efecto indirecto de la misma, una infracción del art 24.2 CE..." y que "...en nuestro sistema constitucional..., la declaración de violación del artículo 6.1 del Convenio implica en este caso al mismo tiempo, de acuerdo a la cláusula del artículo 10.2 CE, la constatación de la existencia de una violación del derecho a un proceso público con todas las garantías del artículo 24.2 CE".

en su art. 954.3 dentro del cauce del recurso de revisión, la recepción de lo resuelto por el TEDH y su cumplimiento en nuestro país, en los siguientes términos:

*“ Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”*

### **III JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

Como más arriba tuvimos ocasión de exponer, el art. 5 del Convenio trata del contenido pluridimensional del derecho a la libertad, estableciendo y las situaciones en que una persona puede ser legalmente privada de la misma habida cuenta de otros intereses superiores que justifiquen la tal decisión.<sup>13</sup> Además de este artículo 5 el Convenio (arts. 6, 13 y 3 respectivamente) puede desde luego ser invocado por un ciudadano privado de libertad, en tanto considere que sus derechos procesales se han conculcado tanto en la fase de investigación como en la de ejecución de sentencia o que ha sido sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes mientras estuvo privado de libertad. Por lo tanto, a efectos expositivos, dividiremos nuestro análisis de la Jurisprudencia del TEDH en dos grandes apartados; uno, por así decir, general y otro centrado en la relativa al ámbito penitenciario expresamente.

#### **3.1 Jurisprudencia sobre privación de libertad en sentido amplio**

Conforme al art. 5 del Convenio, que proclama el derecho a la libertad física y proscribela privación arbitraria de la libertad personal, la legitimidad de una medida tan excepcional como la que acuerde la privación de la libertad requiere de la concurrencia de una serie de requisitos que analizaremos a continuación.

---

<sup>13</sup> Para la exposición sistematizada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia se puede consultar la *Guide on Article 5 of the Convention*, texto que desafortunadamente no hemos encontrado en español, disponible en la página web del Tribunal [http://www.echr.coe.int/Documents/Guide\\_Art\\_5\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_5_ENG.pdf)

En este apartado seguimos la exposición de jurisprudencia del TEDH que realiza la Carmen Morte Gómez, Letrada-Jefe de División del TEDH en su ponencia del plan de formación de la Carrera Judicial española de febrero de 2016 *El derecho a la libertad en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*.

Es preciso subrayar que el TEDH no se encuentra vinculado, desde luego, por las decisiones de derecho interno de cada Estado respecto de la legitimidad de la privación de libertad, pero tampoco por la apreciación que a nivel nacional se haga en relación a si la situación en cuestión puede considerarse como de privación de libertad. Por lo tanto, el Tribunal alcanza sus propias conclusiones en relación con ambas dimensiones analizando entre otros el género, la duración, los efectos y las modalidades de ejecución de la medida de que se trate, para determinar si estamos ante una privación de libertad; y posteriormente verifica la legitimidad de la misma.<sup>14</sup>

Además de lo anterior, el TEDH resulta muy exigente en requerir a los Estados el cumplimiento de una serie de parámetros básicos: primero, la aplicación de un criterio de estricta proporcionalidad en cuanto a acordar una medida de privación de libertad, con una utilización lo más amplia posible de medidas alternativas; segundo, que el sospechoso privado de libertad sea conducido lo antes posible ante tribunal que examine su detención de manera independiente; y tercero, que la decisión privativa de libertad, así como las relativas a su mantenimiento o prórroga estén debidamente motivadas.<sup>15</sup>

### *3.1.1 Legalidad de la privación de libertad*

Esta presenta dos facetas; la primera de ellas formal consistente en el acomodo de la decisión privativa de libertad a las normas legales del Estado miembro en el que se acuerde la medida de privación provisional o funcional de libertad o la imposición de la pena. La segunda, algo más compleja, de contenido material, relativa a la compatibilidad que a su vez dichas normas legales habilitantes para la adopción de

---

<sup>14</sup> No en todos los casos resulta fácil determinar, sobre todo en los supuestos de privación provisional o transitoria del derecho a libre deambulación, si el supuesto pudiera ser analizado a la luz del art. 5 del Convenio. Si se acuerda expresamente una el ingreso en prisión de una persona o su detención, ello resulta obvio; pero en otros casos habrá que estudiar el aspecto objetivo de la alegada privación de libertad, es decir, el internamiento del sujeto en un espacio restringido durante un cierto período de tiempo, y el aspecto subjetivo de la misma, es decir, el hecho de que el sujeto no haya consentido válidamente tal privación. Así, se toma en cuenta la posibilidad para el sujeto de salir o no del centro, la intensidad de los controles y vigilancia que se ejercen sobre él, el grado de aislamiento y las posibilidades de contacto con el exterior, etc. Así, el TEDH ha examinado a la luz del art. 5 del Convenio situaciones tales como: la coerción en el ejercicio de la fuerza policial de interpelación y registro (de bolso, corporal); independientemente de su brevedad; el internamiento en establecimientos psiquiátricos o residencias sociales; la retención en zonas de tránsito de aeropuertos; los interrogatorios en comisaría o el arresto domiciliario.

En este sentido véanse por ejemplo: SS.TEDH Guzzardi c. Italie, § 95 (arresto en un espacio abierto, dentro de una isla); H.M. c. Suisse, § 45 (residencia medicalizada para mayores), Stork c. Allemagne, § 73 (internamiento en un hospital psiquiátrico). SSTEEDH Gillan and Quinton v. United Kingdom, § 57 (registro en la calle en aplicación de las leyes antiterroristas a una periodista que mostró su carné de prensa y a otro individuo en bicicleta que llevaba un chaleco con múltiples bolsillos), Foka v. Turkey, 2008, § 78 (registro del bolso y corporal por la policía de una ciudadana greco-chipriota, sacada del autobús en un checkpoint al desplazarse de vacaciones a la parte turca de Chipre y negarse a ser registrada por segunda vez); Ammur c. Francia, sobre retención de varias semanas en la zona de tránsito de un aeropuerto, bajo vigilancia policial constante y sin libertad de movimiento; Vasileva v. Denmark, detención de más de 13 horas por negarse la demandante a revelar su identidad al ser interpellada por el conductor del autobús en el que viajaba, presuntamente sin billete.

<sup>15</sup> El TEDH exige que las decisiones de puesta en detención se basen en motivos concretos y que la duración de la medida se fije de manera precisa (por ejemplo se declaró la vulneración del art. 5 del Convenio por falta de motivación sobre la prórroga de una detención en los plazos fijados por la ley, o la prórroga automática de la misma sin motivación o sin base legal en G.K. c. Pologne, § 76 o Svipsta c. Lettonie, § 86). de los que se siga la indisponibilidad de otra medida alternativa..

una medida tan severa, han de guardar con los principios y disposiciones del propio CEDH.

Por lo tanto, el principio de legalidad es dual: la decisión de privar de libertad a una persona debe alinearse con las previsiones del art. 5 del Convenio y con la normativa nacional, que a debe ser precisa y previsible en su aplicación, en sintonía con el Convenio y aun diríamos que con la propia doctrina reiterada del TEDH en esta materia. Así, de un lado aparece la seguridad jurídica como una cara de la legalidad, y de otro, la conjugación de los principios de motivación, proporcionalidad y *ultima ratio*, entre otros que excluya la adopción de una decisión arbitraria a través de una decisión judicial suficientemente motivada, basada en motivos concretos y que prevea una duración concreta de la medida.

### 3.1.2 *Carácter tasado de las excepciones al disfrute del derecho a la libertad*

El art. 5 del CEDH enumera las circunstancias en que la privación del derecho a la libertad resulta admisible, enumeración exhaustiva y por lo tanto de interpretación restringida a tales supuestos.

a. Sentencia dictada por un tribunal competente, tanto aquellas que hayan alcanzado firmeza como las de primera instancia, tanto nacionales como de otro país. Lógicamente, la sentencia se ha de haber dictado por tribunal competente pero además haberse producido tras seguirse un proceso regular, libre de arbitrariedades o irregularidades graves.

Pero la legalidad, vale decir conformidad con el art. 5 del Convenio, que determina que la condena haya sido dictada por tribunal competente, tras un proceso completamente regular y aplicando la legislación de referencia, desaparecer con el paso del tiempo.<sup>16</sup>

b. Privación de libertad por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley. En realidad ambos supuestos plantean numerosos aspectos en común ya que el desacato a una orden judicial no parece ser por sí mismo el presupuesto de hecho habilitante para acordar la privación de libertad (no en este contexto al menos, sin perjuicio de que tal acción pueda ser calificada como delito y merecer pena de prisión). De lo que se trata en el apartado 1 b) del art. 5 del Convenio es de una privación de libertad instrumental en orden a garantizar el cumplimiento del mandato judicial; debiéndose ponderar tanto la situación

---

<sup>16</sup> Véanse las STEDH Stafford v. United Kingdom, §§ 81-83. La privación de libertad de una persona en virtud de una pena de cadena perpetua en la que se ha cumplido ya la fase punitiva no será conforme con el artículo 5 si no existe nexo causal entre el delito por el que se impuso dicha pena de cadena perpetua y el supuesto riesgo de que el condenado pueda cometer nuevas infracciones. Esta situación, que se da en algunos países del continente europeo, puede dar lugar a arbitrariedad cuando el condenado por asesinato a una pena de cadena perpetua (de duración indefinida) y liberado, es encarcelado de nuevo en virtud de un delito diferente e independiente del asesinato o la STEDH M. c. Allemagne, § 88, períodos adicionales de detención para personas que continúan siendo un riesgo para la sociedad y que fueron inicialmente internadas (medida de seguridad) tras ser condenadas

de desobediencia, las posibilidades de cumplir la orden judicial por parte de la persona que no la atendió y la necesidad y proporcionalidad de la medida.<sup>17</sup>

Muy parecidamente, asegurar el cumplimiento de una obligación legal por parte de la persona llamada a ello puede justificar cuando se den las condiciones de subsidiariedad y *ultima ratio* de la medida, así como la proporcionalidad de la misma, la privación de libertad. Quizás la diferencia más importante sea que en este supuesto el carácter instrumental está presente de manera más intensa de suerte que una vez se cumpla la obligación en cuestión la libertad debe ser concedida de forma inmediata.<sup>18</sup>

Un estudio cuidadoso de esta causa de validación de la privación de libertad cobra especial relevancia en nuestros días con numerosas actividades que están cada vez más influenciadas, cuando no determinadas, por la observancia de cautelas y regulaciones de seguridad y protección frente a amenazas colectivas; en otras palabras en zonas límite o de equilibrio entre los principios de libertad y seguridad.

c. El art. 5.1 c) del Convenio contempla la detención de una persona “...para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.”

Estas tres situaciones presentan, en cambio, un notable grado de heterogeneidad y cubren la detención tras la presunta comisión de una infracción, la detención o prisión con objeto de impedir la persistencia delictiva o la fuga, todo ello como es natural exclusivamente en el seno de un procedimiento penal.

Aunque las finalidades de impedir la reiteración delictiva, la persistencia en atentar contra bienes jurídicamente tutelables o la necesidad de conjurar el riesgo de fuga pueden corresponderse tanto con la detención como con la prisión provisional, nos centraremos ahora en la detención puesto que en el siguiente epígrafe de esta ponencia abordaremos la prisión provisional.

Lo esencial es que en todos los casos la detención debe presentar una componente de inmediatez a la hora de poner en relación fin a medio empleado, es decir, se puede detener a una persona para evitar que realice alguna de las conductas que acabamos de referir, pero en tanto a que esto sea un riesgo más o menos

---

<sup>17</sup> Ejemplo típico de esto lo tenemos en el dictado de requisitorias para la búsqueda de la persona no presentada cuando se la llama por el Juzgado o Tribunal, que lleva aparejada una detención (art. 512 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española) o la posibilidad de acordar prisión provisional en los supuestos del art. 503.3º a) del mismo cuerpo legal “Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores.”

<sup>18</sup> SSTEDH Sarigiannis c. Italia ; Vasileva v. Denmark, obligación de someterse a un control de seguridad al entrar en el territorio de un país o STEDH Epple c. Alemania sobre la obligación de desvelar su identidad obligación o de salir de un lugar determinado.

inmediato y debe, por lo tanto, llevar aparejada una pronta puesta a disposición judicial de la persona detenida. Por supuesto que la detención debe ser proporcional y producirse cuando no exista otra vía de actuación disponible para conseguir las finalidades a las que se endereza.

El art. 5.3 del Convenio establece unas garantías para la persona privada de libertad conforme a lo dispuesto en la letra c) del numeral 1 del mismo precepto, estableciendo que *“...deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.”*

Este control judicial debe ser ejercido de manera automática sin que requiera la reclamación por parte de la persona detenida, dentro del plazo más breve posible y con audiencia personal de la persona, que entendemos habrá de ser asistido de letrado e intérprete cuando lo necesitare, pudiendo el Juez después de ello decidir sobre la libertad o mantenimiento de prisión del detenido en espera de juicio.

d. Detención de menores. La redacción del art. 5.1 d) del Convenio contempla como causa justificativa de la detención de un menor de edad *“...cuando la decisión legalmente adoptada persiga vigilar su educación, o su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente “*

Estas medidas deben adoptarse por autoridad judicial o administrativa, sujeta en todo caso a control judicial y deben encaminarse siempre a beneficiar y proteger al menor.<sup>19</sup>

e) Detención por razones médicas o sociales. El apartado 1 d) del art. 5 que venimos comentando prevé *“...la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.”*

Estos supuestos sirven a una doble finalidad, bien la preservación de la salud pública evitando la propagación de una enfermedad contagiosa o bien la protección de la propia persona afectada por la medida que no se encuentra en condiciones idóneas para decidir en su propio interés.

---

<sup>19</sup> Cfr. la STEDH P. et S. c. Pologne, trata del caso en la que la demandante, de 14 años y embarazada, fue detenida durante diez días por orden del tribunal de familia para protegerla frente a la presión que las autoridades estimaron que sufría para abortar sin información plena y contra su voluntad. El TEDH entendió que aun cuando la razón de la detención hubiera sido la protección de la menor frente a un aborto supuestamente no deseado, existían medidas menos drásticas susceptibles de ser adoptada para proteger a una menor vulnerable; o también la STEDH D.G. c. Irlanda, § 80, sobre internamiento de un menor para asegurar su educación en un establecimiento penitenciario sometido al régimen disciplinario en vigor.

Como en otras situaciones que venimos analizando, la necesidad, subsidiariedad y falta de alternativas a la medida de privación de libertad son requisitos inexcusables.

Más problemática puede ser la situación de una persona alcohólica o del vagabundo respecto de los que consideramos que han de concurrir motivos de orden público que supongan un riesgo con el mantenimiento de los mismos en libertad o que se constate que además presentan padecimientos mentales susceptibles de tratamiento médico que requiera internamiento involuntario.

f) Detención para impedir la entrada en el territorio nacional o para asegurar su extradición o expulsión.

Debe tener lugar a través de orden de autoridad competente, en todo caso susceptible de revisión judicial, resultar necesaria para el fin perseguido, llevarse a efecto en lugar apropiado respetando la dignidad de las personas concernidas y tener una duración lo menor posible.

### 3.1.3 Derechos de la persona privada de libertad.

Están contenidas en los numerales 2 a 5 del art. 5 del Convenio, que a continuación estudiaremos.

a) Información sobre la detención y motivos de la misma. art. 5. 2. CEDH *“Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.”*

Todas las medidas privativas de libertad implican un inderogable deber de informar a la persona afectada de las razones que concurran para adoptar la misma, además si la detención se produce en el contexto de un procedimiento penal se le deberá dar a conocer igualmente los cargos en su contra. Esta información se ha de facilitar desde el primer momento en que la detención se produce y vehicularse de forma precisa e inteligible. Este derecho de información, transmitida a la propia persona, así como a su abogado o representante legal, resulta básico para valorar la estrategia y actuaciones concretas de defensa, así como para disipar cualquier duda en el afectado y riesgo de arbitrariedad.

b) Puesta a disposición judicial, art. 5.3 CEDH *“Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.”* Cfr. más arriba 3.1.2 c)

c) Derecho a recurso ante un órgano judicial, art. 5.4. Lo dispuesto en el número 4 del art. 5 en relación con el número 3 del mismo constituyen en el marco del Convenio la plasmación de la institución clásica del *habeas corpus* o derecho que asiste al detenido a exigir su rápida puesta a disposición judicial a fin de que sea el Juez quien controle la legalidad de la privación de libertad.

Como se ha hecho notar por los autores,<sup>20</sup> el art. 5.4 constituye *lex specialis* respecto del art. 13 del CEDH que contempla el derecho a la tutela judicial efectiva: *“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

Este procedimiento de control judicial ha de constituir una garantía objetiva de comprobación de la regularidad de la privación de libertad desarrollándose conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, defensa y audiencia. Además de ello debe presentar la nota de celeridad; el recurso impugnando la legalidad de la privación de libertad debe tener la mínima duración posible concediéndose preferencia a este tipo de asuntos en la tramitación de los expedientes judiciales.

d) Derecho a compensación económica en caso de privación de libertad contraria a las disposiciones del Convenio, es decir con infracción de alguna de las disposiciones de los núms. 1 a 4 del art. 5.

### **3.2 Prisión provisional**

El mismo concepto de prisión provisional dista de ser homogéneo en toda Europa, y ello es así habida cuenta de las diferencias existentes entre los ordenamientos procesales penales del continente. Así en algunos Estados se considera prisión provisional a la sufrida mientras está pendiente la apelación tras una condena en primera instancia, mientras que la Jurisprudencia del TEDH es más restrictiva y considera prisión provisional sólo la que se cumple antes de la primera condena, que quedaría dentro del campo del art. 5.1 c) del Convenio y a partir de esta condena, pendientes otros recursos, la situación sería subsumible en el art. 5.1 a).

En cualquier caso lo que resulta crucial es que el juicio, o la vista de los sucesivos recursos que procedan, tenga lugar en un plazo de tiempo razonable que dilate lo menos posible una situación de prisión interina, en tanto que no basada en una decisión judicial firme de condena.

---

<sup>20</sup> Cfr. Morte Gómez, C.; .op. cit. p. 18.

Mantener la situación de privación de libertad requiere en estos casos realizar un balance muy riguroso entre el interés público que se pretende preservar y la presunción de inocencia de la persona objeto de enjuiciamiento o cuyo caso pende de recurso.

La duración de la privación provisional debe estar en estricta correlación con la finalidad a que sirve no bastando que la prisión tenga una duración dentro de los rangos máximos previstos en cada Estado para entender la misma justificada, es preciso que el mantenimiento en su mantenimiento tenga una componente teleológica que no se pueda alcanzar con otra medida menos gravosa y que sobrepueje a la presunción de inocencia y al derecho a la libertad en el caso concreto. No se trata pues de mera legalidad formal sino de fundamento material de una medida que, a diferencia de la prisión acordada en sentencia firme, ha de encontrarse sujeta a permanente verificación de su procedencia.

La autoridad judicial debe examinar si los motivos que determinaron la adopción de la medida se mantienen vigentes en un examen diacrónico del material obrante en la causa, habida cuenta de que a la persona detenida le asiste un derecho esencial, en condiciones de normalidad, que es esperar su juicio en libertad.

En todo caso la procedencia de la prisión provisional se supedita a que no estén disponibles medidas menos gravosas para el individuo que permitan garantizar su comparecencia en el procedimiento tales como la libertad bajo fianza, la obligación de comparecencia *apud acta* u otros<sup>21</sup>

El TEDH ha establecido cuatro situaciones que justifican el mantenimiento de la prisión provisional:<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. SSTEDH *Idalov c. Russie*, § 140; *Khoudoirlov c. Russie*, § 183; *Lelièvre c. Belgique*, § 97; *Mangouras c. Espagne*, § 78 ; *Neumeister c. Autriche*, § 14, entre otras muchas.

<sup>22</sup> El art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española se hace fiel eco de la doctrina del TEDH con depurada técnica legislativa, su texto es el siguiente:

*1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1.º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.*

*Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.*

*2.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.*

*3.º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:*

*a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.*

*Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.*

*Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.*

*b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa*

a) Riesgo de fuga: que normalmente se infiere tomando como base de comparación la extensión de la pena que puede llegar a imponerse, tomando además en cuenta otros elementos de juicio tales como sus vínculos familiares y arraigo personal, los medios de vida, conexiones tipo de delito y circunstancias del mismo, personalidad, etc...<sup>23</sup>

b) Riesgo de que el acusado obstaculice en libertad el desarrollo del procedimiento influyendo sobre los testigos o alterando o destruyendo medios de prueba.<sup>24</sup>

c) Riesgo de reincidencia: valorando los antecedentes y la personalidad del acusado cuando sea razonable prever un elevado riesgo de reiteración o reincidencia delictiva estará justificado el ingreso o el mantenimiento en prisión provisional.

d) Riesgo para el orden público: la gravedad de ciertos delitos junto con su repercusión pública pueden justificar en algunos ordenamientos que la posible alarma social generada justifique una prisión provisional, al menos durante un tiempo (SSTEDH Letellier c. France, § 51 ; I.A. c. France, § 104 ; Prencipe c. Monaco, § 79).

### 3.3 Jurisprudencia en materia penitenciaria

Más que abordar en un capítulo las resoluciones del TEDH relativas a materias penitenciarias, que no se encuentran sistematizadas en las colecciones del Alto Tribunal bajo tal epígrafe,<sup>25</sup> nos proponemos brindar algunas claves respecto de la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo en aquellos asuntos en que ha estudiado la posible vulneración de los derechos que el Convenio confiere a todos los ciudadanos, incluidos los que se encuentran privados de libertad, precisamente en tal contexto.

Más que jurisprudencia penitenciaria propiamente dicha se trata pues de una jurisprudencia sobre cómo se han visto afectados los derechos fundamentales de las

---

*cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación.*

*Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.*

*c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.*

*2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.*

*Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.*

*Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."*

<sup>23</sup> SSTEDH Panchenko c. Russie, § 106 ; Mangouras c. Espagne; Becciev c. Moldova, § 58; Mangouras c. Espagne.

<sup>24</sup> SSTEDH Jarzynski c. Pologne, § 43; Letellier c. France, W. c. Suisse

<sup>25</sup> Cfr. el buscador de Jurisprudencia del Tribunal, HUDOC.

[http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"documentcollectionid2\": \"GRANDCHAMBER\", \"CHAMBER\"}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

personas privadas de libertad. A continuación repasaremos algunas de aquellas áreas y derechos que han sido objeto de mayor atención por parte del Tribunal a este respecto, otras situaciones serán igualmente analizadas en los casos prácticos que como complemento a esta exposición tendremos ocasión de estudiar.

### 3.3.1 Derecho a la dignidad. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes.

El art. 3 del CEDH, en sintonía literal con el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: *“Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*,

Este derecho, engloba otros como la salud o la integridad personal que quedan reconocidos de manera negativa en este art. 3.

Su importancia es capital puesto que se trata de un derecho de contenido absoluto, inderogable, insuspendible, que no puede ser objeto de merma, compresión ni modulación, a diferencia de otros derechos fundamentales, en tal sentido lo declara expresamente el art. 15.2 del CEDH que prohíbe que sea derogado en los casos en que se declare el estado de excepción.<sup>26</sup>

El Convenio no contiene definición de tortura ni de lo que fueren tratos inhumanos o degradantes, con lo que tales nociones han de ser extraídas de la jurisprudencia del TEDH y de otros textos supranacionales que sí describen una situación concreta como de tortura.<sup>27</sup>

El Tribunal combina el elemento material y el teleológico para construir su concepto de tortura; así ésta debe: primero, consistir en algún tipo de maltrato de la índole de los descritos por la Convención contra la tortura de naciones Unidas; segundo, ser aplicada por funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia;<sup>28</sup> y tercero debe estar encaminada a obtener una información o confesión.

Va de suyo que este derecho puede ser conculcado respecto de los que se encuentran en prisión, detención o incluso quienes estuvieren en situación de libertad.

---

<sup>26</sup> Así lo declara también el TEDH descartando que ni aun en los casos de lucha contra el terrorismo el art. 3 pueda ser desconocido *“incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el crimen organizado y el terrorismo, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes”* (STEDH Caso Chahal contra Reino Unido, de 15 de noviembre de 1996)

<sup>27</sup> Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas de 1984, la define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona”*.

<sup>28</sup> El debate surge alrededor de si es posible calificar como tortura actos cometidos por particulares habida cuenta del amplio margen de discrecionalidad existente para que determinados actos puedan ser calificados como tortura, incluso cuando los particulares los hayan cometido, debido a que el TEDH puede alinearse con la posición del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, según el cual todo Estado Parte *“tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos de tortura, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título individual”*.

Por lo que hace a los tratos inhumanos o degradantes constituyen los mismos sufrimientos físicos y psíquicos<sup>29</sup> que se infligen voluntariamente a una persona y que presenten determinadas características de intensidad, duración y consecuencias. Así, de los casos Soering contra Reino Unido, Kudla contra Polonia o Van der Ven contra Países Bajos, se sigue la doctrina de que un trato es considerado inhumano cuando ha sido premeditado, aplicado durante horas, con consecuentes lesiones físicas o intensos sufrimientos físicos o mentales.<sup>30</sup>

Finalmente, los tratos degradantes, son los que humillan a la persona haciéndole sentir incrementada la sensación de sometimiento e inferioridad al tener que soportar actuaciones o situaciones que conculcan su dignidad como ser humano, en palabras del TEDH en la sentencia dictada en el caso Tyrer contra Reino Unido, 1978. *“aquéllos que causan en las víctimas temor, angustia e inferioridad capaz de humillar a una persona”*

En el caso Rivas contra Francia, 2004, el Tribunal estudio el supuesto de un menor objeto de malos tratos en dependencias policiales, siendo muy interesante esta sentencia porque ayuda a trazar la línea de separación entre la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, introduciendo un estadio intermedio entre la tortura y los tratos inhumanos degradantes, donde incluso ambos planos pueden superponerse. En el supuesto en cuestión la agresión sufrida por el menor producía dolor o sufrimiento físico y mental, y de acuerdo a su edad igualmente se producían sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que conducen a la humillación, degradado y quebrantamiento de su resistencia física y mental, concluyendo en el carácter inhumano y degradante de los tratos ejercidos sobre el menor en este supuesto.

En el mismo sentido en la STEDH Jalloh contra Alemania, 2006, en el que al demandante *“...le forzaron a vomitar, no por razones terapéuticas sino para obtener unos elementos de prueba que podían haberlos obtenido igualmente a través de métodos menos intrusivos. La forma en la que se ejecutó la medida enjuiciada podía inspirar al demandante sentimientos de temor, angustia e inferioridad que podían humillarle y degradarle. Además, conllevaba riesgos para la salud del interesado, en particular debido a que no se procedió previamente a un estudio médico adecuado. La forma en la que se practicó la intervención ocasionó igualmente al demandante dolores físicos y sufrimiento mental”*.

Con respecto a las penas degradantes, las mismas son aquellas cuya ejecución produce envilecimiento o humillación sobre la víctima (Cfr. Tyrer contra el Reino

---

<sup>29</sup> EL TEDH califica como trato inhumano en el caso Mubilanzila Myeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica, de 12 de octubre de 2006, la separación de una menor de su madre en un país extranjero, ya que de la misma se derivaron consecuencias psicológicas graves para la menor, encontrándose madre e hija en situación de irregularidad en Bélgica y siendo ésta última tratada como menor no acompañada.

<sup>30</sup> En ocasiones puede resultar realmente difícil diferenciar los malos tratos de la tortura. Cfr. caso Irlanda contra Reino Unido, en el que el TEDH conoció de los interrogatorios a miembros de IRA concluyendo que *“...las mencionadas técnicas utilizadas conjuntamente con premeditación y con bastante horas de duración, ocasionaron a quienes estuvieron sometidos a las mismas, sino verdaderas lesiones, al menos intensos sufrimientos físicos y morales, inclusive trastornos agudos durante los interrogatorios”*.

Unido). En el mismo sentido, en Campbell y Consans contra Reino Unido, 1982, el TEDH precisa que la simple amenaza de imponer un castigo corporal como medida de carácter disciplinario en una escuela podía constituir un trato degradante, del mismo modo, se efectúa en Yankov contra Bulgaria, 2003, se califica como trato degradante “*el rapado de cabeza de un recluso en el contexto de una sanción por confinamiento en una celda de aislamiento*”.

Para concluir este apartado, hemos de hacer notar que los Estados signatarios del CEDH asumen una serie de obligaciones derivadas del mismo, por lo que de su incumplimiento (tanto en este como en otros ámbitos) deriva en responsabilidad internacional, cuya atribución, determinación y cuantificación corresponde al Tribunal, que se producirá cuando a un Estado se le atribuyan los actos contrarios a la integridad personal por acción u omisión, y también por el hecho de no haber abierto una investigación ante un determinado supuesto en el que la integridad de una persona resulte vulnerada, o una vez llevada a término la investigación no haya resultado eficaz.

### 3.3.2 Derecho a la salud

La mayoría de las veces relacionado con la prohibición de los tratos inhumanos se ha conocido por el Tribunal de las condiciones de vida insalubres en prisión que no solo comprometen la dignidad de la persona sino también su salud. El Tribunal ha argumentado repetidamente que incumbe a los Estados organizar sus sistemas penitenciarios de tal manera que se asegure la dignidad de los presos, independientemente de las dificultades logísticas o financieras. Las autoridades están la obligación positiva de adoptar medidas para salvaguardar la salud de los internos, no quedando dispensada tal obligación por la situación de sobre ocupación que puedan presentar las prisiones de un Estado miembro.

Esta preservación de la salud tiene dos componentes: uno, específico y activo dirigido a prestar al interno una asistencia médica integral adecuada y plena a la situación peculiar de la salud de cada persona en prisión, en condiciones similares a aquella de que gozaría si estuviese en libertad; y otro, general y pasivo, encaminado al aseguramiento de unas condiciones de salubridad y habitabilidad.<sup>31</sup>

### 3.3.3 Vida familiar

El TEDH ha condenado las injerencias estatales en materia de vida familiar teniendo presente tanto el Convenio como otras normas del Consejo de Europa como

---

<sup>31</sup> Cfr. SSTEDH dictadas en los casos Elefteriadis c. Rumanía, 2011 y Florea c. Rumanía, 2010 sobre infracción del art. 3 del Convenio en situaciones en las que las malas condiciones reinantes perjudicaron a largo plazo la salud de los demandantes.

pueden ser las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>32</sup> e incluso normativa de la Unión Europea cuando los Estados concernidos pertenecen a tal ámbito.<sup>33</sup>

Su doctrina es constante recordando que “...aunque cualquier detención regular comporta por su naturaleza una restricción a la vida privada y familiar del interesado. Es, sin embargo, esencial para el respeto de la vida familiar que la administración penitenciaria ayude al detenido a mantener un contacto con su familia próxima”, ( Cfr. STEDH Messina c. Italia, 2000).

Este cuerpo de doctrina ha generado un esquema de derechos básicos de los internos en cuanto a la preservación de sus relaciones familiares, marco que puede verse constreñido o modulado en circunstancias excepcionales derivadas de la peligrosidad de los penados u otras, consistente en: derecho a comunicarse y a ser visitado por sus familiares, desde el momento de la detención; derechos familiares propiamente dicho de las personas privadas de libertad; derecho a asistir a actos familiares trascendentes tales como funerales por ejemplo; derecho a continuar y fomentar la vida familiar; derechos parentales de los presos.

Existen factores consustanciales al ingreso en prisión que necesariamente inciden en un detrimento de la vida familiar ya que la privación de libertad supone por definición un distanciamiento de la familia y el sometimiento a las visitas, correspondencia, comunicaciones telefónicas, visitas íntimas etc... a las normas y protocolos de prisión. Por ejemplo el TEDH se ha pronunciado sobre las normas sobre cacheos a familiares en las visitas íntimas que tienen lugar en centros penitenciarios del Reino Unido condenando a este Estado al estimar que las atribuciones otorgadas a las fuerzas de seguridad para retener y cachear a los ciudadanos vulneran el artículo 8 del CEDH<sup>34</sup> conforme al cual “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y

---

<sup>32</sup> Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas penitenciarias europeas, Consejo de Europa, 11 de enero de 2006.

<sup>33</sup> Cfr. la Resolución sobre las condiciones carcelarias en la Unión Europea: reorganización y penas de sustitución (DO nº C 098 de 9-4-1999, p. 0299). En la que se “*pide enérgicamente que se tome en consideración el entorno familiar de los condenados, favoreciendo, en particular el encarcelamiento en un lugar próximo al domicilio de su familia y fomentando la organización de visitas familiares e íntimas mediante el acondicionamiento de locales específicos, ya que los cónyuges y los hijos desempeñan una función muy positiva en la enmienda, la responsabilización y la reinserción civil de los presos, a no ser que existan motivos justificados y precisos en contra (posible complicidad en los delitos, asociaciones de tipo mafioso, formas especiales de terrorismo, etc.); pide además que cuando ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y, salvo que razones de tratamiento y seguridad lo desaconsejen, se fomente su plena convivencia, estableciéndose al efecto departamentos de carácter mixto*”. Asimismo, el Libro Verde sobre la aproximación, el reconocimiento mutuo y la ejecución de penas en la Unión Europea Libro, COM/2004/0334 final, en el que se insiste sobre la importancia de mantener en la medida de lo posible los vínculos familiares de los presos.

<sup>34</sup> El TEDH analiza los artículos 44 y 45 de la Ley británica para la prevención del Terrorismo del año 2000 que confiere a las fuerzas de seguridad, mediando la ratificación del Secretario de Estado, la potestad de retener y cachear a cualquier ciudadano si lo estiman pertinentes; y valora también el “Reglamento de Actuación” de la policía británica en cuanto detalla en qué consiste el cacheo. En este sentido, la jurisprudencia del TEDH entiende que los cacheos corporales mediante palpación previstos en la legislación británica suponen una colisión con el derecho al respeto de la vida privada recogido en artículo 8 del CEDH. No obstante, analiza si tal colisión resulta necesaria y compatible con lo que es y supone un Estado de Derecho, analizando para ello no solo si existe previsión legal, sino también si es una medida cuyo alcance y contenido es conocido por el ciudadano y si las medidas son absolutamente necesarias para la consecución de los fines que persigue, ya que es el terreno de los derechos fundamentales en el que inciden. En este aspecto, el Tribunal constata que los artículos 44 y 45 no prescriben sino la pertinencia para llevar a cabo la “retención y el cacheo”, es decir, las fuerzas de seguridad no tienen porque estimar tal actuación como absolutamente

*familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”*

El TEDH ha abordado también en numerosas ocasiones la problemática relativa a la ubicación de un recluso en una prisión concreta dentro del territorio nacional, lo cual puede *de facto* constituir un alejamiento de su familia y perjudicar sus derechos. Así lo ha declarado el Tribunal en la sentencia dictada por ejemplo en el asunto Vintman y Rodzevillo contra Ucrania, en el que los internos trasladados a cárceles distantes miles de kilómetros de sus domicilios, estaban prácticamente aislados de sus familias. Vintman no había visto a su madre en diez años y Rodzevillo sólo recibió siete visitas en ocho años.

#### *3.3.4 Libertad religiosa*

El art. 9 del CEDH consagra la libertad de pensamiento conciencia y religión, que comprende la libertad de cambiar de credo o convicciones así como a “...*manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*”

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”*

El ejercicio de este derecho fundamental, se ha de combinar en numerosas ocasiones, con la protección del derecho garantizado por el art. 14 del Convenio, que prohíbe la discriminación en el goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio, sin distinción “...*por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.*”

El ejercicio de este derecho se despliega en numerosas vertientes que van desde la atención en prisión por ministros de la confesión religiosa que se profese, libertad de culto y práctica, hasta la satisfacción de requerimientos dietéticos relacionados con las

---

necesaria para el mantenimiento de la seguridad y el orden; tampoco explicitan valorar la proporcionalidad de la medida; ni el Reglamento de Actuación de la policía británica establece restricción o limitación a la manera en la que proceder al cacheo corporal. En conclusión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictamina que los artículos 44 y 45 de dicha ley vulneran el artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.

creencias religiosas.<sup>35</sup>

### 3.3.5 Sobrepoblación

La sobrepoblación no es una circunstancia que vulnere por sí misma el Convenio, en tanto que el catálogo de derechos que el mismo contempla no abarca expresamente las condiciones de vida en prisión; pero sí la comparación de las normas de referencia con una situación concreta puede llevar a la conclusión de que la sobrepoblación se produce en límites inadmisibles y con ello se generan o favorecen toda una serie de infracciones a los derechos protegidos por el CEDH.

Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sugieren en la mayoría de los casos que la sobrepoblación y hacinamiento favorecen cuando no constituyen por sí mismo una situación degradante.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados Aranyosi-Caldararu<sup>36</sup> pone de relieve con singular crudeza la situación en algunos Estados miembros de la Unión donde se presentan deficiencias sistémicas incompatibles con los derechos humanos. Según esta resolución se desprenden indicios concretos de que las condiciones de reclusión a las que quedaría sometido el Sr. Aranyosi en caso de ser entregado a las autoridades húngaras no cumplen las normas mínimas del Derecho internacional, en particular por la gran sobrepoblación carcelaria reportada en el periodo 2009-2013. Así, el TEDH condenó a Hungría debido a la sobrepoblación carcelaria en las prisiones de este país en el asunto Varga y otros c. Hungría de 10 de marzo de 2015, núms. 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13, 44055/13 y 64586/13) tramitado como piloto<sup>37</sup> tras conocer de 450 demandas similares contra Hungría a causa de condiciones de reclusión inhumanas. En tal

---

<sup>35</sup> En la sentencia dictada en el asunto Jakóbski c. Polonia, 2010, el demandante condenado a ocho años de prisión por violación solicitó un régimen sin carne por motivos religiosos, que le fue denegado. El TEDH determinó que con ello se habían violado sus derechos garantizados por el arts. 9 y 14 CEDH ya que otros grupos religiosos en prisión si pueden beneficiarse de regímenes alimenticios especiales.

El Tribunal recuerda que ya ha establecido que las normas alimenticias pueden ser consideradas una expresión directa de las creencias indicando que “... si bien puede considerarse que aceptar los requerimientos especiales de cada detenido puede tener implicaciones financieras para la institución penitenciaria en su conjunto...”, se debe pretender alcanzar un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego y subraya que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su recomendación sobre las reglas penitenciarias europeas, ha considerado que los detenidos deben beneficiarse de un régimen alimentario conforme a su religión.

<sup>36</sup> Sentencia del TJUE (Gran Sala), asuntos acumulados Aranyosi-Caldararu (C-404/15 y 659/15), de 5 de abril de 2016. ECLI:EU:C:2016:198

<sup>37</sup> En relación con esta técnica, el Juez español del TEDH Luis María López Guerra, explica la pertinencia de su utilización “ En los supuestos de acumulación ante el Tribunal de un gran número de asuntos, que revelan la existencia de una deficiencia estructural y permanente en el ordenamiento jurídico del país en cuestión, deficiencia que el Tribunal estima que está en el origen de la presentación de numerosas demandas, el Tribunal ha preferido, en lugar de proceder a resolver éstas una por una, adoptar una técnica que pretende una resolución global de los casos...”

López Guerra, L. *El sistema europeo de protección de derechos humanos. Manual Protección multinivel de los Derechos Humanos*. Universidad Pompeu Fabra, págs.. 177 y 178. [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/PMDH\\_Manual.165-186.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf)

ocasión el TEDH consideró probado que el Estado húngaro había infringido el art. 3 del CEDH al haber encarcelado a los demandantes en ese asunto en celdas demasiado pequeñas y sobrepobladas. La situación en Rumanía, Estado miembro al que debería ser entregado el Sr. Caldararu, aun sin haber sido Rumanía condenada por violación de derechos fundamentales en sentencia piloto del TEDH, sugiere idéntica reflexión en el Tribunal de Bremen, a tenor también de varias sentencias en las que el TEDH condenó a Rumanía debido a la sobrepoblación carcelaria en las prisiones de este país (sentencias Voicu c. Rumanía, n.º 22015/10; Bujorean c. Rumanía, n.º 13054/12; Constantin Aurelian Burlacu c. Rumanía, n.º 51318/12, y Mihai Laurențiu Marin c. Rumanía, n.º 79857/12) considerando que el Estado rumano había infringido el artículo 3 del CEDH al encarcelar a los demandantes en esos asuntos en celdas demasiado pequeñas y sobrepobladas, sin calefacción suficiente, sucias y carentes de agua caliente para ducharse.